

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-128/2022

**ACTOR: IGOR MENDOZA RUIZ, DIRECTOR
DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES Y
REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

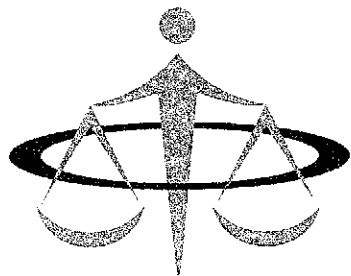
Victoria de Durango, Durango; veinticinco de octubre del año dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados.

GLOSARIO

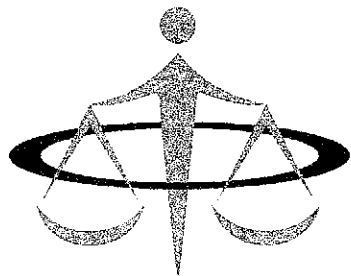
| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Actor/parte actora</i> | Igor Mendoza Ruiz, en su carácter de Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y representante jurídico del |
|----------------------------------|--|



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

| | |
|---|--|
| | Secretario de Relaciones Exteriores |
| Autoridad responsable / Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Comisión de quejas y denuncias | Comisión de quejas y denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Resolución impugnada/ resolución IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados | Resolución de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en relación al expediente IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. PES

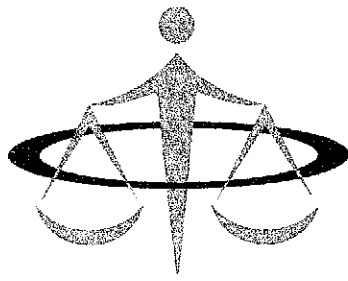
1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, a través del cual se renovarían la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.

2. Quejas. Durante el mes de mayo del año dos mil veintidós¹, los institutos políticos PAN, PRI y PRD, de manera respectiva, presentaron diversas quejas en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", así como de los integrantes de dicha alianza electoral y contra el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por conductas que pudieran deparar en violaciones a la normativa electoral.

Dichos escritos de queja fueron radicados y sustanciados bajo los expedientes de claves: IEPC-SC-PES-047/2022, IEPC-SC-PES-048/2022, IEPC-SC-PES-051/2022, IEPC-SC-PES-056/2022 e IEPC-SC-PES-057/2022.

3. Acumulación, admisión y fecha de audiencia. El tres de agosto, la secretaria del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los expedientes IEPC-SC-PES-048/2022, IEPC-SC-PES-051/2022, IEPC-SC-PES-056/2022 e IEPC-SC-PES-057/2022 al diverso IEPC-SC-PES-047/2022; admitió las denuncias presentadas; ordenó el

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

emplazamiento a las partes; y, señaló el día diecinueve de agosto para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Proyecto de medidas cautelares. El trece de agosto, la secretaria del Consejo General remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de acuerdo relacionado con la solicitud de adopción de medidas cautelares.

5. Medidas cautelares. El quince de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó declarar de improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto, tuvo verificativo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

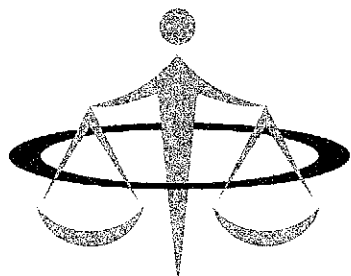
7. Remisión de proyecto de resolución. El veintiuno de agosto, la secretaria del Consejo General remitió al presidente de dicho órgano de dirección, el proyecto de resolución relativo a los señalados PES.

8. Resolución impugnada. El veintidós de agosto, el Consejo General emitió la resolución respecto a los expedientes antes descritos, en la cual determinó, entre otras cuestiones, fundada la infracción atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

9. Notificación de la resolución. El veintiséis de agosto, se le notificó la resolución impugnada al ahora promovente.²

B. JUICIO ELECTORAL Y REENCAUZAMIENTO

² Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio, la razón de notificación por oficio y cédula de notificación por estrados, las cuales obran en copia certificada de las fojas 0001201 a la 0001204 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

1. Juicio electoral. El primero de septiembre, el ahora actor, en su carácter de director de lo jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y representante jurídico del secretario de Relaciones Exteriores, presentó demanda de juicio electoral en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.

2. Publicitación. Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

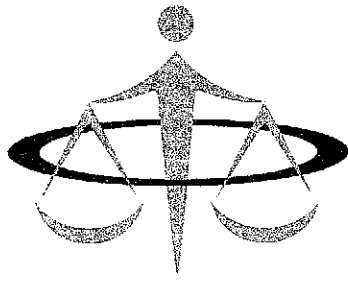
3. Recepción de constancias. El diecinueve de septiembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo dictado en fecha veinte de septiembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEED-JE-141/2022**, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente indicado al rubro.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha seis de octubre la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, determinó que lo procedente era reencauzar el juicio electoral a juicio ciudadano, al ser la vía idónea para su debida sustanciación y resolución.

7. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo dictado en fecha siete de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEED-JDC-128/2022**, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

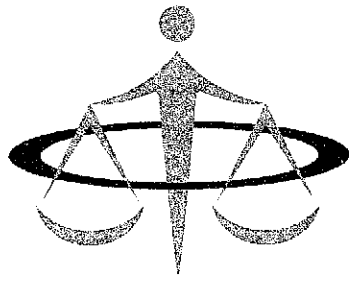
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver este juicio, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y, 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 56, 57, numeral 1, fracción XIV y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones del Consejo General.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado en contra de la resolución emitida por el Consejo General respecto al PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados, es incuestionable que este Tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

Mayormente porque la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-558/2022y SUP-REP-635/2022³, con puntualidad señaló que cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, respectivamente, debe conocer de las infracciones y, en su caso, sancionar las conductas materia de la queja, en

³ Disponibles en las siguientes direcciones electrónicas: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0558-2022.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/635/SUP_2022_REP_635-1188110.pdf, véase también el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior, el cinco de septiembre en el juicio electoral SUP-JE-287/2022, disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/287/SUP_2022_JE_287-1178532.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

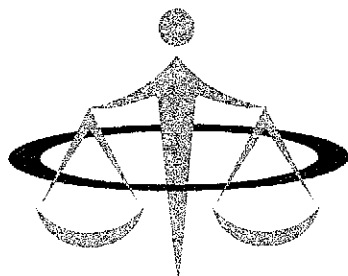
De este modo, si a través del presente juicio el ciudadano actor controvierte la resolución emitida por el Consejo General en el PES de clave IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados, en la que se determinó su responsabilidad al supuestamente vulnerar los principios de equidad e imparcialidad, contenidos en el séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal, con motivo de su asistencia a un evento de campaña de Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura de Durango, el cual se celebró en esta entidad federativa, es incontrovertible que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver este medio impugnativo.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente juicio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: nombre y firma autógrafa de la parte actora y su calidad de representación; el domicilio que señala para recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado, así como la responsable de este; la narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General el veintidós de agosto, en tanto que la demanda que nos ocupa, fue presentada el día primero de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

Por lo tanto, resulta evidente la oportunidad de este medio impugnativo, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Lo anterior considerando que la autoridad tuvo periodo vacacional del veintinueve de agosto al nueve de septiembre.⁴

c. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque a través de este controvierte la resolución relativa al PES de clave IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados, en el que el actor fue una de las partes denunciadas.

d. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, debido a que, por una parte, el medio impugnativo es promovido por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, a través de su representante legal, para controvertir una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, se justifica la legitimación del promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

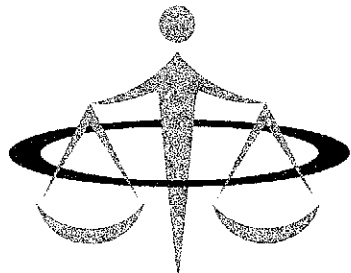
En otro aspecto, la personalidad del ciudadano Igor Mendoza Ruiz, como representante legal del referido secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, se encuentra plenamente justificada al haberle sido reconocida por la propia responsable en su informe circunstanciado.⁵

⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 16/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

Disponibles

en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2019>

⁵Contenido a página 0000051 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

Mayormente porque la representación legal para promover un medio de impugnación electoral a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.⁶

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto controvertido no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Del análisis integral y minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, de la exacta intención del promovente⁷, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se reseñan:

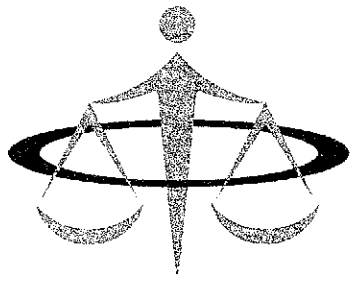
a) Vulneración al principio de congruencia

La parte actora estima que la resolución impugnada es incongruente, porque, por un lado, determinó fundada la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de secretario de Relaciones

⁶ Jurisprudencia 25/2012, de rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESEN TACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA>

⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



Exteriores del Gobierno Federal y, por otra parte, señaló como infundadas las infracciones atribuidas relativas a propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

b) Vulneración al principio de exhaustividad

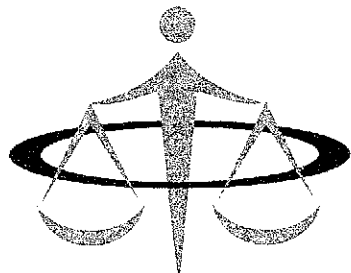
La parte actora estima que la autoridad responsable dejó de considerar como hecho notorio que el evento proselitista ocurrió en día inhábil y que el actor no desatendió sus funciones, lo cual está permitido de conformidad con la jurisprudencia 14/2012 de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”**

Además, el actor aduce que la responsable erróneamente lo posicionó como miembro del Servicio Exterior Mexicano, sin que dentro de los expedientes exista prueba alguna que acredite tal hecho y, por ende, considera que la autoridad desatendió que asistió al evento y realizó las manifestaciones en su calidad de ciudadano y no como servidor público, al no encontrarse en funciones y sin utilizar recursos públicos, como la propia responsable lo reconoce.

c) Falta de fundamentación y motivación

La parte recurrente manifiesta que si bien, en la sentencia se hace mención de diversos numerales, estos no son correlacionados con los motivos por los que se adjudica al canciller la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que durante su intervención no hizo alusión a su cargo ni a sus actividades.

d) Vulneración a diversas prerrogativas



Con todo lo antes expuesto, la parte actora estima que la responsable vulneró en su perjuicio, las prerrogativas a la no discriminación, de asociación, de libre expresión y a la presunción de inocencia.

Lo anterior, pues a juicio del actor, la responsable no dimensionó la figura del citado ciudadano en su integridad, sino que maximiza la calidad de servidor público respecto a la de ciudadano.

Por ello, la parte inconforme estima que se coartan sus derechos previstos en los artículos 6, 9 y 35, fracciones III y V, de la Constitución Federal, y la jurisprudencia 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

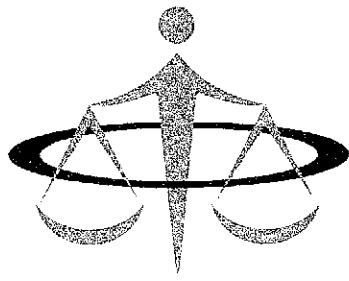
2. Pretensión y litis

A partir de lo anterior, se puede advertir que la *pretensión* del inconforme consiste en que se revoque la resolución impugnada, en virtud de que considera que la autoridad responsable vulneró diversos principios de derecho, así como prerrogativas del ciudadano actor.

De este modo, la *controversia* en el presente asunto consiste en determinar, si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho o, por el contrario, como lo dice la actora, resulta violatoria del mismo.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.



3. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que se debe confirmar la resolución impugnada, pues los motivos de disenso resultan infundados.

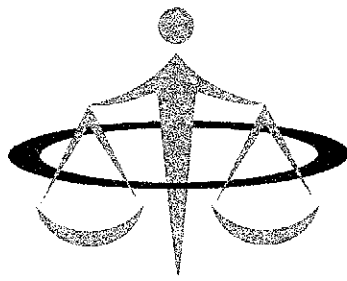
4. Justificación de la decisión

➤ Marco jurídico

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, dicha superioridad ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por dicha Sala Superior⁸:

- ❖ En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁹
- ❖ Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.¹⁰
- ❖ Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.¹¹
- ❖ Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.¹²
- ❖ La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹³
- ❖ En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.¹⁴

Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:

- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo,

⁸ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

⁹ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

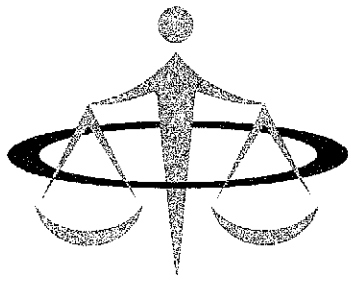
¹⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

¹¹ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹³ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulado.

¹⁴ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

octavo y noveno, de la Constitución Federal, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo¹⁵.

- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹⁶

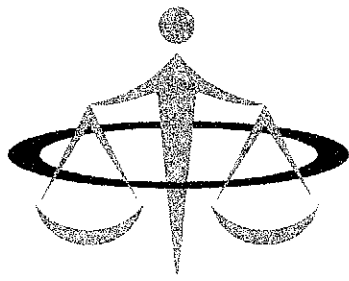
En el tenor apuntado, de la evolución de la línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Superior se distinguen las siguientes conclusiones¹⁷:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.

¹⁵ En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.

¹⁶ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹⁷ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

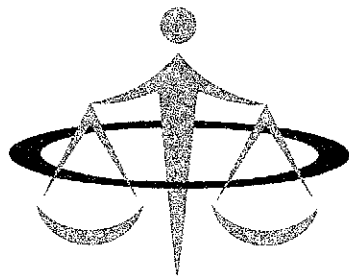
En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución Federal les impone.

Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil,



dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidor público, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

▪ **Metodología de estudio**

En atención al marco jurídico anteriormente expuesto y conforme a los disenso hechos valer, esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio de los agravios por separado, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁸

▪ **Estudio de los agravios**

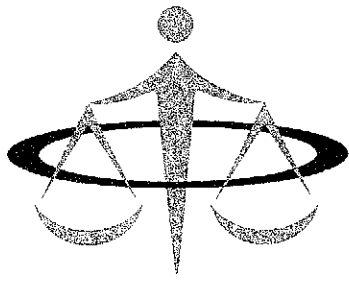
a) **Vulneración al principio de congruencia**

A juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO** como se justifica a continuación:

No le asiste la razón al actor cuando alega que se vulnera el principio de congruencia por la responsable, al haber determinado por una lado, fundada la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, y, por otro, señalar como infundadas la infracciones atribuidas relativas a propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por el actor, no se actualiza la falta de congruencia interna, precisamente porque el Consejo General, luego de un análisis pormenorizado, consideró que las pruebas aportadas por los denunciantes en el procedimiento de origen, no acreditaron el uso indebido

¹⁸ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

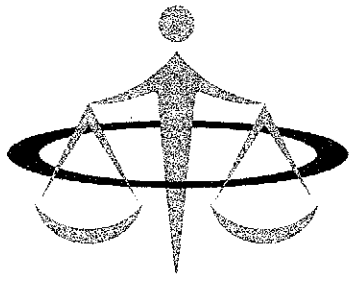
de recurso públicos, toda vez que las mismas se encontraban encaminadas a sustentar la asistencia del ciudadano denunciado y no propiamente acreditar la utilización de recurso públicos para fines distintos a los de su propia naturaleza.

Mayormente, porque tomando como criterio lo señalado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, la responsable estimó que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, era necesario que se encontrara plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que pudieran incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de perjudicar a una determinada candidatura o partido político, situación que no aconteció en la especie.

Aunado a que del análisis de los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁹, la responsable determinó que no se actualizó el elemento objetivo de la misma, de ahí que ante su ausencia no se permitía la actualización de la conducta denunciada.

Por otra parte, la infracción a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, fueron determinados por el Consejo General a partir de que se demostró que el canciller tuvo una participación activa y destacada en el evento proselitista mediante un discurso que dirigió a los asistentes del evento, aunado a la publicación en la red social personal de Twitter, hecho que manifestó su posicionamiento respecto de una opción política, generando con ello la vulneración a los principios referidos, con independencia de que el evento se desarrollara en días hábiles o no, pues concretamente la participación del servidor público denunciado fue parte medular del motivo de estudio.

¹⁹ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



Ello pues tomando en consideración el papel que desempeña dentro del servicio público mexicano, al ser el titular de una secretaría de estado, su participación en el evento denunciado generó una influencia indebida en el electorado duranguense, razonamientos que sostuvieron la determinación del Consejo General.

De ahí que se califique **infundado** dicho motivo de disenso.

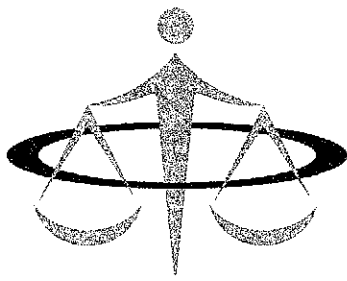
b) Vulneración al principio de exhaustividad

Tal y como se detalló en la síntesis de agravios, la parte actora estima que la autoridad responsable dejó de considerar como hecho notorio que el evento proselitista ocurrió en día inhábil y que el actor no desatendió sus funciones, lo cual está permitido, de conformidad con la jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior.

Aunado a que manifiesta que la responsable erróneamente lo posicionó como miembro del Servicio Exterior Mexicano, sin que dentro de los expedientes exista prueba alguna que acredite lo anterior, y por ende la autoridad desatendió que el citado ciudadano asistió al evento y realizó las manifestaciones en su calidad de ciudadano y no como servidor público, al no encontrarse en funciones y como reconoce la responsable, sin utilizar recursos públicos.

Dicho motivo de disenso a juicio de esta Sala Colegiada resulta **INFUDANDO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, contrario a lo manifestado por el inconforme, la autoridad responsable consideró la fecha del evento proselitista denunciado, detallando que se realizó el día catorce de mayo, y efectuó el pronunciamiento de que con independencia de que el evento se desarrollara en días hábiles o no, dado el papel que desempeña Marcelo Luis Ebrard Casaubón dentro del servicio público mexicano, al ser el titular de una secretaría de estado, su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

participación generó una influencia indebida en el electorado duranguense, de ahí que se calificara infundada la infracción atribuida.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la responsable erróneamente lo posicionó como miembro del Servicio Exterior Mexicano, lo anterior, pues el Consejo General a fin de sostener dicha calidad, procedió a citar el propio artículo primero de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, del cual se advierte claramente lo siguiente:

“LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO CAPÍTULO I

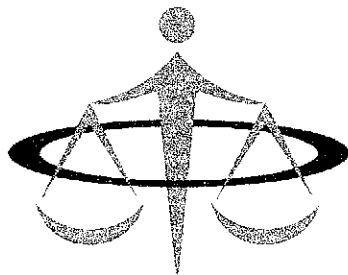
Del Servicio Exterior Mexicano

ARTÍCULO 1.- El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese sentido, es incuestionable que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es parte del cuerpo permanente de servidores públicos que conforman el “servicio exterior mexicano”.

Y en ese tenor, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que su asistencia y manifestaciones las realizó en calidad de ciudadano y no de servidor público. Lo anterior, porque la propia responsable advirtió que los perfiles “Marcelo Ebrard C.” y “@m_ebrard” de la red social Twitter, pertenecían al ciudadano denunciado, y la insignia de verificación de dicha red social encuadraba a la opción de personas de gobierno, la cual esta específicamente dirigida a las cuentas de funcionarios gubernamentales.

Además, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-232/2022, el tipo de cargo que ostenta el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

Marcelo Luis Ebrard Casaubón, es de relevancia pública y, por ende, no es posible disociar la investidura pública frente a la sociedad.

De manera que el canciller no puede desvincularse del cargo, debido a la naturaleza permanente de este; por lo que, al ser un cargo público relevante, el servidor debe tener especial deber de cuidado, en las actividades que desempeña.

Adicionalmente, el actor deja de controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable, y se limita a afirmar genéricamente que la asistencia la realizó en calidad de ciudadano, sin aportar mayores elementos ni expresar argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar la presunción de servidor público permanente y de relevancia que le reconoce la autoridad responsable.

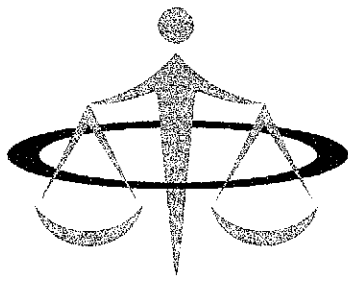
Primordialmente porque, el hecho que las actividades realizadas por el actor no hubieran generado propiamente el uso de recursos públicos materiales ni el descuido de sus funciones como servidor, son insuficientes para desvincular el carácter permanente de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, ya que, como se precisó, por su naturaleza, son permanentes.²⁰

De lo anterior que resulte **infundado** dicho motivo de disenso.

c) Falta de fundamentación y motivación

La parte actora manifiesta como motivo de inconformidad que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues carece de fundamentación y motivación, ya que sostiene que si bien, en la determinación controvertida se hace mención de diversos numerales, estos

²⁰Sirve de base a lo anterior el criterio de la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-232/2022, consultable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0232-2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

no son correlacionados con los motivos por los que se adjudica al canciller la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que durante su intervención no hizo alusión a su cargo ni a las actividades inherentes a este.

Esta Sala Colegiada estima que el presente motivo de inconformidad resulta **INFUNDADO**, tal y como se razona enseguida:

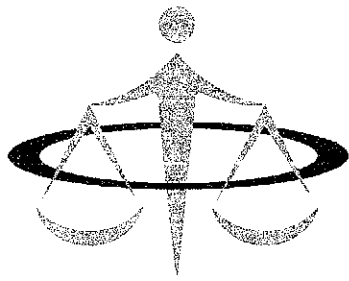
El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, el cual establece como mandato que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

Ahora bien, resulta pertinente distinguir entre la debida y la falta de fundamentación y motivación, en razón de que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

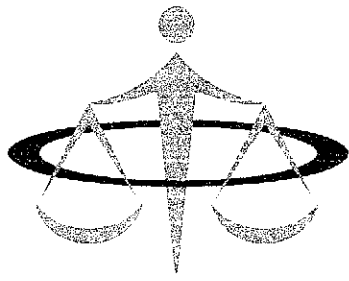
Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tanto que la indebida motivación se presenta cuando el órgano de autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada estima que contrario a lo manifestado por el actor, la resolución controvertida no carece de fundamentación y motivación, pues en ella se citaron los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto; además de que se plasmaron las consideraciones que justifican el acto de autoridad ahora impugnado.

En efecto, de la lectura integral a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable identificó diversas disposiciones normativas aplicables al tema que versó el PES, pues una vez que identificó la calidad del sujeto denunciado y las conductas motivo de denuncia, expuso la normativa aplicable al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

Aunado a lo anterior, el Consejo General emitió diversos razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, de tal manera que estuvo en posibilidad de calificar las infracciones atribuidas al ahora promovente.

De esta forma, la responsable estuvo en posibilidad de declarar fundada la infracción atribuida al ahora promovente por la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y, por otro, declaró como infundadas las infracciones atribuidas relativas a propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que procediera a determinar lo conducente con relación a la responsabilidad del ahora actor, de acuerdo a lo precisado en la resolución controvertida.

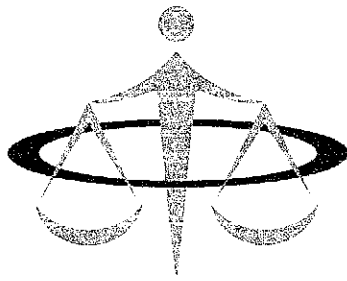
A partir de lo antes expuesto, se puede concluir que el acto controvertido no carece de fundamentación y motivación, como lo afirma el ciudadano actor, pues la autoridad responsable sí expuso las normas que fundamentaban su decisión y resultaban aplicables al caso, aunado a que expuso la motivación necesaria para sustentar su determinación.

Lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.²¹

Por las razones antes expuestas es que es infundado el presente disenso.

d) Vulneración a diversas prerrogativas del ciudadano

²¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Ju>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

Finalmente, el incoante estima que la responsable vulneró en su perjuicio, las prerrogativas a la no discriminación, de asociación, de libre expresión y a la presunción de inocencia.

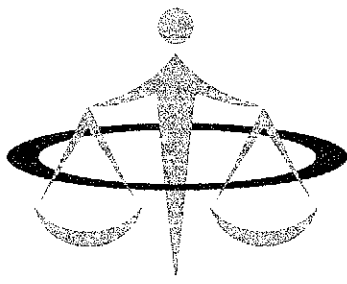
Lo anterior, pues desde la perspectiva de accionante, la responsable no observó la figura del citado ciudadano en su integridad, sino que maximizó la calidad de servidor público respecto a la de ciudadano. Por lo tanto, estima se coartaron los derechos previstos en los artículos 6, 9 y 35, fracciones III y V, de la Constitución Federal, y la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Colegiada, no le asiste la razón al actor en sus motivos de inconformidad, pues tal y como se ha venido argumentando en el análisis de los anteriores disensos, la responsable llegó a la conclusión de que derivado que el cargo que ostenta el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón es de relevancia pública no es posible disociar la investidura pública frente a la sociedad.

De manera que, el canciller no puede desvincularse del cargo debido a la naturaleza permanente del mismo, por lo que, al ser un cargo público relevante, el servidor debe tener especial deber de cuidado, en las actividades que desempeña.

Lo anterior en modo alguno se traduce en una vulneración a sus prerrogativas de no discriminación, de asociación y de libre expresión, ya que como servidor público está sujeto a un mayor escrutinio y la constitución le exige un especial deber de cuidado en su actuar, a fin de salvaguardar en todo momento los principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal²².

²²Sirve de base a lo anterior el criterio de la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-232/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0232-2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

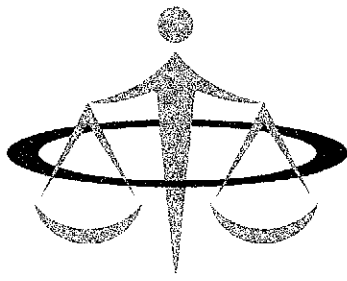
Además, es de precisarse que el accionante no combate de manera eficaz las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, ya que se limita a afirmar de forma genérica que su asistencia la realizó en calidad de ciudadano, sin aportar mayores elementos ni expresar argumentos para desvirtuar la presunción de servidor público permanente y de relevancia que le reconoce la autoridad responsable.

De manera que, el hecho que las actividades realizadas por el actor no hubieran generado propiamente el uso de recursos públicos materiales ni el descuido de sus funciones como servidor, son insuficientes para desvincular el carácter permanente de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, ya que, por su naturaleza, son permanentes.

En ese sentido, el actor parte de una premisa incorrecta cuando sostiene que la responsable actuó en contravención de la jurisprudencia 38/2013 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

Lo anterior en modo alguno se traduce en una vulneración a sus derechos previstos en los artículos 1, 6, 9 y 35, fracciones III y V, de la Constitución Federal, ya que como servidor público está sujeto a un mayor escrutinio y la Constitución le exige un especial deber de cuidado en su actuar, a fin de salvaguardar en todo momento los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral contenidos en el artículo 134 constitucional.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al promovente cuando afirma que se le vulneró el principio de presunción de inocencia pues la autoridad responsable subjetivamente lo considero infractor respecto a los principios de imparcialidad y equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

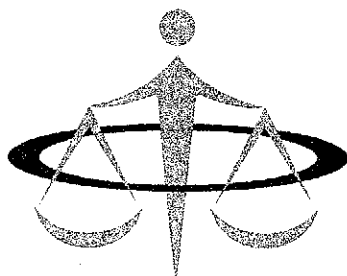
Lo anterior, a partir de una publicación en la red social "Twitter", y cuyo texto va encaminado, según su afirmación, a realizar un agradecimiento personal, y no a evidenciar muestras de apoyo a la entonces candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, como erróneamente lo señala la autoridad responsable.

Al respecto, es preciso destacar el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, en tanto derecho fundamental consagrado por el derecho comunitario en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General de la República.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De esta manera, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

Lo anterior encuentra apoyo en jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.²³

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima incuestionable que la autoridad responsable, en las fases de instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, tiene el deber de observar el principio de presunción de inocencia.

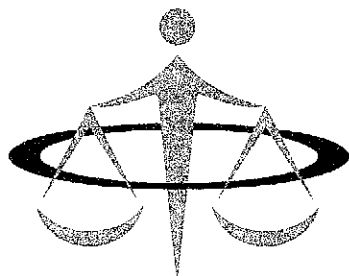
En esas condiciones, en el caso concreto se considera que el accionante parte de una incorrecta apreciación, porque la autoridad responsable, en virtud de las pruebas que obran en el expediente, tuvo por actualizada la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 constitucional.

Ello a partir de que se demostró la asistencia del canciller, (a un evento de campaña el día catorce de mayo) en el cual realizó manifestaciones dirigidas a los asistentes del evento, aunado a que realizó una publicación en la red social “Twitter”, en la que, a consideración de la responsable, se observan muestras de apoyo a favor de la candidatura de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

De este modo, la autoridad responsable concluyó que se actualizó dicha infracción al quedar evidenciada la participación activa del servidor público en el evento proselitista y porque del análisis del contenido de la referida publicación se apreciaban muestras de apoyo en favor de la señalada candidata.

Así, el Consejo General estuvo en posibilidad de determinar que al haber llevado a cabo dichas conductas y en atención al papel que desempeña dentro del servicio público mexicano, al ser el titular de una secretaria de estado, su participación en el evento denunciado pudo generar una influencia

²³ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

indebida en el electorado duranguense, y por tanto se actualizaba la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 constitucional.

Con base en lo expuesto, es posible concluir que no existe vulneración alguna al principio de presunción de inocencia, como erróneamente lo afirma el actor, pues tal como acertadamente lo razonó la responsable, tuvo por acreditada la infracción consistente en la vulneración a los referidos principios constitucionales, luego de analizar y valorar las pruebas que obran en PES, de esta manera estuvo en posibilidad de tener por acreditados los hechos motivos de denuncia, relativos a la participación activa del canciller al dirigir un mensaje a los asistentes del evento de campaña, así como la publicación en "Twitter" mostrando apoyo a la referida candidatura.

De ahí que no existe la vulneración al principio de presunción de inocencia, pues fue correcto que la autoridad responsable haya demostrado plenamente su responsabilidad a partir de la verificación de los hechos denunciados, en razón de las pruebas obrantes en autos.

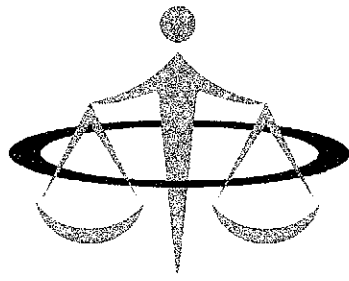
En consecuencia, al desestimarse los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos originales del expediente IEPC-SC-PES-047/2022 y acumulados a la autoridad responsable; debiendo quedar copia certificada de los mismos en este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-128/2022

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora mediante la cuenta de correo electrónico dgajuridicos@sre.gob.mx; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 30 y 31, numerales 1 y 3, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. **Debiéndose adoptar, en todo caso, todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19.**

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.